

EL *LIVING WILL* COMO APROXIMACIÓN AL JUSTO MEDIO DE LA EUTANASIA *

Francy Hernández**, Eduardo Matyas Camargo***
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

La eutanasia es un tema que desde épocas muy antiguas ha preocupado a la sociedad, ya que desde el inicio del género humano ha existido la posibilidad de que las personas se enfermen gravemente, provocando la controversia de cuál es el camino que se debe tomar, si la muerte o el tratamiento médico a ultranza, de acuerdo a la legislación de cada país; y por supuesto de acuerdo a la tendencias políticas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que imperen en cada nación. La eutanasia, aunque no es un tema nuevo, está generando en la actualidad bastantes discusiones y conflictos, que sugieren la necesidad de llegar al punto medio entre los diferentes planteamientos.

Se trata, entonces, de ese complicado trabajo de equilibrar el derecho a la vida, a la dignidad humana y la libertad individual de cada ser humano. Decimos que es un trabajo complicado dado que los criterios de cada individuo son diferentes de acuerdo a sus prioridades y culturas. Para aquellos segui-

dores de la dignidad humana y la libertad individual, su prioridad será la defensa del derecho a la vida.

Como resultado de la controversia sobre la eutanasia y la evolución tanto social como jurídica en el mundo de hoy, nace el concepto del *living will*, que busca afianzar la autonomía de la voluntad, y a su vez, superar los conflictos sobre las decisiones al final de la vida.

Palabras clave: derecho a la vida, dignidad humana, libertad individual, autodeterminación.

ABSTRACT

Euthanasia is a subject that since very ancient times has preoccupied the society in the sense that since there is the possibility that human beings sick, will be the dispute which is the path to be taken, according to the legislation of each country and of course according to the religious trend of this.

Recepción del artículo: 1 de junio de 2009. Aceptación del artículo: 16 de junio de 2009.

* Artículo producto de investigación dirigida y finalizada del semillero del Grupo de Derecho Público del Centro de Investigación de la Corporación Universitaria Republicana, registrado en Colciencias

** Abogada egresada de la Corporación Universitaria Republicana, integrante del semillero (estudiante -auxiliar de investigación) del Grupo de investigación Derecho Público de la Corporación Universitaria Republicana.

*** Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con Especialización en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional. Docente investigador de la Corporación Universitaria Republicana, Grupo de Investigación Derecho Público, reconocido en categoría D por Colciencias.

It is then that difficult to balance work, the right to life, human dignity and individual freedom of every human being, saying that it is a complicated job given that the criteria of each individual are different, as are their priorities, we then, if your priority is the defence of the right to life for those who are individual freedom and the faithful followers of human dignity.

Euthanasia although it is not a new topic, if it generates enough at present conflict, and creates the need to reach the midpoint of the different approaches.

Key words: right to life, human dignity, individual freedom, self-determination.

METODOLOGÍA

Artículo producto de investigación socio-jurídica que se desarrolló a partir de una estrategia metodológica que hizo necesaria la utilización del método analítico, la comparación, la inducción y la deducción. En una primera etapa se realizó un trabajo de recolección de documentación bibliográfica referida a los conceptos de eutanasia, dignidad, libertad individual y *living will*. Esta etapa concluyó con una ponencia para el encuentro de semilleros de investigación de la Red Nacional de Centros y Grupos de Investigación Jurídica y Socio-jurídica realizado en la Universidad del Rosario. Durante la segunda etapa de la investigación se incorporó el estudio de derecho comparado y análisis jurisprudencial.

INTRODUCCIÓN

En la dinámica del neo-constitucionalismo colombiano, encontramos distintas aristas problemáticas del ajuste del sistema jurídico a una nueva "cultura" del derecho. Una de estas aristas, propia de la conjugación del modelo norteamericano a nuestro propio sistema, es la invocación de "derechos innominados"; derechos que si bien no se encuentran explícitamente contemplados en

la Constitución Política Colombiana, pueden ser reconocidos y protegidos por la jurisprudencia, por aparecer como el resultado de la evolución de la sociedad en la protección de la dignidad y la libertad humana.

Uno de estos "derechos innominados" de los que actualmente se tiene noticia, es el que resulta de la evolución del viejo concepto de eutanasia, y que hoy en día algunos autores enmarcan dentro del concepto de derechos humanos, bien con base en la dignidad humana o bien con fundamento en la libertad de disposición de la vida.

EUTANASIA

La incidencia del Estado Social de Derecho en la organización sociopolítica ha producido en el derecho no solo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo gracias a la nueva manera de interpretar el derecho.

Ahora el ideal del Estado no es solo propender por la persona, como un objeto más del derecho, sino que ha de agregársele ese elemento esencial llamado dignidad: desde donde se debe entender que no basta con la mera existencia.

Con lo anterior se ha dado cabida a diferentes cuestiones que en el anterior Estado de Derecho quizás no se hubiese siquiera llegado a pensar ni a hablar de manera abierta, a pesar de ser temas que están imbricados a la sociedad. Hoy en la mayoría de los Estados y países se controvierte sobre el tema de la eutanasia y el *living will*, temas a los que nos referiremos en lo sucesivo.

La eutanasia como generador de conflicto

La eutanasia, etimológicamente, se deriva del griego "eu" que significa bueno, y "thanatos" que significa muerte, es decir, muerte buena.

"(...) por eutanasia se entiende la ayuda prestada a una persona gravemente enfer-

ma, por su deseo en atención a su voluntad, para posibilitarle una muerte humanamente digna en correspondencia con sus propias convicciones”¹.

Es un tema, que sin duda alguna ha sido generador de muchas discusiones doctrinales, tanto en el campo jurídico, como desde las diversas concepciones religiosas.

Ahora bien, el campo que aquí nos preocupa es el puramente jurídico; no porque el tema religioso carezca de importancia, sino que es un punto de vista subjetivo y que concierne a una parte de la población con una opción personal, que no resulta totalizante en un Estado laico.

Los antecedentes de este tema son muy remotos, por lo que resulta errado el popular concepto de que la eutanasia aparece con el desarrollo de la medicina moderna; si bien es cierto, en todas las sociedades han existido enfermos de gravedad, es precisamente cuando ocurre ese fenómeno, que el ser humano entra a cuestionarse sobre la decisión que se ha de tomar, ya que para éste no es fácil adaptarse a la idea de soportar el dolor o propiciar la muerte,

*“Es preferible quitarse la vida,
a una vida sin sentido y
con sufrimiento”
Séneca*

DERECHO A LA VIDA

Para referirnos al tema de la eutanasia, se hace necesario hablar del derecho a la vida, ya que es precisamente la vida el protagonista de las controversias que se suscitan.

El reconocimiento jurídico de la primacía de la vida deja claro, en principio, que no habrá posibilidad de admitir actos deliberados dirigidos a terminar con ella, es decir, se parte de la inviolabilidad del derecho a la vida, la cual se garantiza desde el momento mismo de la concepción, pues lo que el ordenamiento jurídico busca proteger es la vida humana, es decir que este derecho se extiende hasta al que está por nacer, el “*nasciturus*”.

Se concibe, pues, que este derecho es una garantía, en el sentido de que nadie puede causar la muerte a otros de una manera voluntaria: “*Es el derecho a morir de muerte natural o por efecto de enfermedad propia, no inducida*”².

Es por ello que en todos los Estados se promueve la protección de este derecho vital, y como tal se ve consagrado en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en los cuales se propende por garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida, así como las normatividades internas de cada Estado, como se podrá observar a continuación:

- Artículo 6.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.
- Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Todo individuo tiene derecho a la vida...*”
- Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida...*”
- Artículo 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “*Toda*

1 *Los nuevos principios del Consejo general de Colegios Médicos, acerca de la muerte asistida por el médico, 1998.*

2 Sentencia T- 452 de 10 de julio de 1992, Corte Constitucional M.P. Fabio Morón Díaz.

persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

- Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley...*”
- Artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo, en virtud de Resolución de 16 de mayo de 1989: “*Todo individuo tiene derecho a la vida...*”

Lo anterior es la mejor demostración de la importancia que tiene este derecho, como el primero de los presupuestos para ser titular de otros derechos, y es que resulta apenas lógico; ya, entonces, ¿de qué valdrían todos los demás derechos, si no existiese un sujeto que pueda gozar de ellos?

Derecho a la vida y dignidad humana

El primero de los principios sobre los cuales un Estado Social de Derecho sienta sus bases es la dignidad humana, principio y fin último de nuestro sistema jurídico, ya que no puede haber solo la preocupación del Estado por la protección de la vida, sino que se debe garantizar la vida digna de todos los asociados.

Renunciando al pasado, donde el hombre se concebía como un medio y no como un fin, el hombre es un fin en sí mismo. En el término “*dignidad*” predicado de lo “*humano*”, encontramos encerrada una calidad de vida, la posibilidad de autodeterminarse, la conservación de su integridad psíquica, física y espiritual.

La situación coyuntural se presenta cuando ante la existencia de la vida, nos encontramos con un ser humano cuya dignidad ha sufrido un menoscabo; se hace necesario, entonces, poner en tela de juicio la inviolabilidad de la vida frente a la ausencia de la calidad de vida. Al respecto expresa el doctor Santos Cifuentes:

“La vida tiene un valor absoluto, es el principio ordenador del Derecho, pero cuando el proceso de vida ha invertido su signo, y solo existe una apariencia de vida, es inhumano someterle a un artificio sin la necesaria participación del propio paciente.

El hombre no debe estar sometido al poder de la obstinación terapéutica”³.

Respecto de la dignidad no puede predicarse que sea un derecho fundamental, sino que la dignidad es el eje central de todo derecho fundamental; es por tal razón que cuando nos referimos a la vida, debemos referirnos como vida digna:

“El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como ‘vida plena’. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social”⁴.

Sin embargo, la solución no está dada de una forma automática, toda vez que se hace necesario evaluar los siguientes planteamientos: 1) El hecho de prolongar la vida de una persona permitiendo terribles sufrimientos, atenta contra la dignidad de la persona. 2)

3 “Reflexiones jurídicas sobre la muerte: el suicidio asistido y la eutanasia”, ponencia que tuvo lugar en la escuela de Derecho de la Universidad de Chile los días 22 y 23 de agosto de 2007.

4 Sentencia T- 499 del 2 de agosto de 1992. Corte Constitucional.

Hasta qué punto provocar o permitir la muerte puede ser un mecanismo para salvaguardar la dignidad de la persona.

La solución la podríamos encontrar en el justo medio de los dos planteamientos:

“prolongar la vida a cualquier costo, sometiendo al paciente a sufrimientos terribles solo por mantenerla un tiempo más, es una práctica que atenta contra la dignidad de la persona.

Así mismo, me atrevo a sostener que el juramento hipocrático, manda al médico a poner todo su esfuerzo para salvar la vida humana, prohibiéndole expresamente provocar la muerte, o dañar a su paciente”⁵.

La pertinencia del texto, se da en el sentido de que no se trata de quitarle la vida a una persona por el solo hecho de que se encuentre gravemente enferma, pero tampoco se trata de que por todos los medios se prolongue la agonía de un ser humano que se halla padeciendo profundos sufrimientos.

No se trata, entonces, de darle mayor valor a una u otra situación, sino de observarlas de manera interrelacionada, pues como es sabido, toda normatividad se debe observar como un sistema, donde una norma se complementa con otra o con otras.

Como resultado de lo anterior se establece que, cuando se interrelacionan los derechos que aquí encontramos en conflicto, se puede encontrar lo que aquí denominamos como el justo medio; el problema jurídico nace cuando se conciben estos derechos como situaciones separadas, y a las cuales se les debe dar un cierto mayor o menor valor, lo cual no resulta acertado, pues darle valores taxativos absolutos a los derechos sólo crea conflictos entre estos, ya que el derecho no se refleja como meras fórmulas matemáticas,

sino como el resultado de las tensiones o conflictos entre distintos derechos.

Es justamente en este punto, donde surge el denominado concepto del justo medio, que hace referencia a permitir que la muerte sobrevenga por su causa natural, sin intervención directa de otro ser humano, pero también, sin que esta se cause por la omisión, teniendo en cuenta siempre que se hace necesario agotar los medios idóneos par salvar la vida, sin graves exageraciones, esto desde la práctica médica.

Desde la óptica jurídica evitando los valores absolutos de las diferentes tesis, y/o normas existentes, sino utilizándolas como medios de apoyo para las decisiones.

¿Es posible hablar de un derecho a la muerte?

La vida y la muerte son hechos naturales; es decir, que la voluntad del hombre no interfiere para que se den estos hechos como regla natural.

Por tanto quedaría abierta la posibilidad de que todo hecho de la naturaleza sea un derecho. A lo que nos queremos referir, entonces, es a los efectos de esos hechos, a vivir o morir. En el sentido lato, el ser humano tiene derecho a vivir o a morir; por tanto, se considera en este punto que no resulta acertado referirse al derecho a la muerte, como tal, sino a un derecho a morir en forma natural.

Cuando nos referimos a ese derecho a morir, debemos resaltar la importancia a la interpretación de este concepto. No se trata, pues, de esa disposición que tendría el ser humano frente a su vida. Tenemos, entonces, que este concepto hace referencia a la posibilidad de morir como un ser humano, con dignidad; esto es, con todos los cuidados que procuren su bienestar hasta ese momento final.

5 Hiruela María del Pilar, “Dilemas al final de la vida” ponencia que tuvo lugar en la Academia Colombiana de Jurisprudencia los días 14 al 17 de noviembre de 2007.

Lo que traduce el derecho a morir dignamente presenta diferentes planteamientos; los cuales se resumen así:

- Aquellos que plantean la tesis de la “dignidad intrínseca” del ser humano, lo que significa que el ser humano jamás perderá su dignidad sea cual sea su situación, y mucho menos por el hecho de caer en una grave enfermedad, pues por cruel que parezca siempre habrá un residuo de esta dignidad propia de cada ser humano. Dentro de esta tesis se encuentra como seguidor a Kass⁶.
- La segunda tesis niega la posibilidad de morir dignamente, pues consideran que no hay situación más indigna que la muerte, por considerar a la muerte como el enemigo del ser humano,

“es mejor aceptar la indignidad de la muerte que tratar de dignificarla”
Paul Ramsey.

- La tercera posición considera la dignidad como “calidad de vida”; esta tesis afirma que la vida es el tesoro más preciado dotado de dignidad, que con el pasar del tiempo o por cualquier otra situación puede desaparecer. Cuando la calidad de vida decae, y pierde su dignidad, esa vida ya no es vida. A esta tesis adhieren autores como Joseph Flecher y Marvin Kohl.

Ahora bien, la decisión de cuál de las tesis es la correcta, sólo depende de cada individuo, pues cada caso debe tratarse de manera individual. En un Estado Social de Derecho la legislación no puede ni debe parcializarse con una u otra posición, pues el Estado debe respetar la autonomía de la voluntad de cada asociado.

“El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad”⁷.

La posición de la Corte Constitucional hace un claro reconocimiento de la obligación del Estado Social de Derecho de respetar las decisiones que toma cada individuo, pues solo él es quien se enfrenta a la cruel realidad de soportar o no un dolor profundo. Bajo estas circunstancias el individuo debe tener la oportunidad de tomar una u otra opción (de vivir bajo el sufrimiento o permitir morir) en virtud de que la fortaleza para enfrentar cada situación es variable respecto de todo ser humano.

Lo mismo debería ocurrir en los casos en que el paciente tome la decisión de continuar viviendo a toda costa; el Estado debe brindarle todos los medios para evitarle todo el sufrimiento posible.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE *LIVING WILL* O TESTAMENTO VITAL

Como consecuencia de la capacidad para obrar de que están dotados ciertos sujetos de derecho, encontramos que en algunas legislaciones ya se encuentra consagrada la posibilidad de que las personas⁸ manifiesten de manera anticipada su voluntad en caso de que por alguna circunstancia no sean capaces de expresarla por sí mismos.

En los Estados Unidos de América, el primer Estado en consagrar esta solución jurídica fue el de California en 1976, al incorporar dentro de su normatividad el concepto de *living will* (testamento vital). Esta norma-

6 Kass, L., “¿Hay un derecho a morir?”. En LUNA F- SALLES, A., *Bioética. Investigación, procreación y otros temas de ética aplicada*, ed. Sudamericana, Buenos Aires 2000, pág. 259.

7 Sentencia C- 239 de 1997, Corte Constitucional, MP. Carlos Gaviria Díaz.

8 Sujetos de la libre disposición de sus derechos.

tividad presenta dos importantes presupuestos: el primero establece la exoneración a los médicos frente a cualquier acción judicial cuando se trate del cumplimiento de la voluntad de un paciente terminal; el segundo, la validez de la manifestación de voluntad del paciente terminal: por supuesto, éste es el fundamento de la anterior previsión.

Algunos autores consideran erróneo el concepto de *testamento vital*, pues a su consideración, el testamento es un acto de última voluntad de la persona que tiene efectos posteriores a la muerte, lo que no sucede con el *living will*.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que este es un documento de carácter especial, que contiene una manifestación de voluntad del otorgante, el cual es un acto *quasi mortis*, luego por eso su denominación es especial, y no genera confusión alguna; es decir, que el testamento vital no obra en virtud de la muerte de la persona, sino que obra en virtud de la pérdida de capacidad de la persona.

Son diversas las formas como las diferentes legislaciones y autores denominan este documento. Sin embargo son del mismo contenido y finalidades; y ellas son: a) *living will*, b) testamento vital, c) registro de voluntades anticipadas, y d) documento de voluntades anticipadas (DVA).

Como aproximación al justo medio

Entendemos como justo medio, el aceptar la muerte como suceso propio de la condición humana, la cual obviamente no se podrá evitar; es decir, la falta de adopción de tratamientos que prolonguen la vida del enfermo, con el resultado previsible de la muerte del paciente en todo caso.

En la mayoría de Estados en los que se halla plenamente regulado el *living will*,

se encuentra con la característica de que en dicho documento se hace referencia a la renuncia por parte del paciente a que se le apliquen ciertos tratamientos médicos. Pero la referencia de que se aplique la eutanasia activa o directa, no es permitida, dado que permitir tal referencia generaría un caos o inseguridad jurídica, donde el homicidio se encontraría legalmente justificado.

Por tal motivo el *living will* se presenta como esa aproximación al justo medio de la eutanasia, donde el paciente efectivamente tiene la posibilidad de decidir sobre cuál será ese camino a seguir cuando se encuentre en incapacidad de decidir. Sin duda alguna este documento ha tenido una gran acogida en muchos países, como Estados Unidos, España, Brasil, Argentina, Dinamarca, Suiza, Japón, Alemania, toda vez que permite conocer la voluntad del paciente y no deja la complicada situación de decidir a su familia o a terceros; pero adicional a esto es un documento que cuenta con ciertos límites, que garantizan que no sea utilizado para violentar la ley.

En tal sentido, afirma Sánchez González⁹, hay que dar a este tipo de documentos el justo valor que merecen, de forma que el principio de la autonomía que *a priori* los sustenta, debe ser equilibrado con otros principios o criterios. No parece asignarles un valor absoluto y vinculante en la toma de decisiones médicas.

Se trata, pues, de un acto de autonomía personal, por el cual decidimos sobre el final de nuestra vida, evitando conflictos jurídicos posteriores. Sin embargo, el gran problema que se presenta con el testamento vital es la falta de cultura para otorgarlo, y es razonable: el ser humano por naturaleza no tolera el sufrimiento, razón por la cual evita hablar y pensar en la muerte.

9 SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.A. "Los testamentos y la planificación anticipada" Cit. José María Sánchez pág. 388.

Tenemos, entonces, que es el *living will*, un documento que aunque relativamente nuevo, presenta una gran inquietud por sus contenidos. Sin embargo, nótese cómo este documento comienza a unificar criterios, no de manera absoluta, pero sí de una manera importante, y una clara muestra de esto es la aceptación de la iglesia católica a este documento, a tal punto que ya propuso un modelo para la elaboración de éste, en el cual se le presenta al paciente la posibilidad de renunciar a tratamientos médicos que sean tortuosos, costosos e ineficaces, y a su vez, la expresa renuncia a que le sea aplicada o practicada la eutanasia activa.

Es así, como podemos afirmar que el testamento vital no es un documento que busque legalizar el homicidio por piedad o piadoso; por el contrario, busca acercar la *lex artis* (reglamentos médicos) y la voluntad del paciente, sobre una base jurídica sólida.

Es claro que en Latinoamérica la situación no va tan avanzada; sin embargo, es de considerar que este es un tema importante y que se debe analizar con toda calma y serenidad, pues un error del legislador puede causar un caos jurídico. Adicional a esto, es necesario analizar el tipo de sociedad a la que ha de proponerse este documento; no se puede de forma deliberada dejar las decisiones únicamente en manos de los asociados, sino que la ley debe prevenir todas las posibles situaciones que se presenten, de forma que no se viole el principio de la autonomía de la voluntad; sino que el principio de la autonomía de la voluntad entre a regirse por unas directrices claras, que permitan que todos esos actos realizados bajo este concepto tengan total eficacia, legalidad y eticidad.

CONCLUSIÓN

La eutanasia no es un concepto nuevo; solo considerarlo así es equivocado. Es sólo un concepto evolucionado, que va al ritmo de nuestras sociedades.

Las decisiones acerca del final de la vida son dilemas de carácter bioético, familiar y personal que no tienen una solución completa.

El *living will* goza de gran importancia, no por resultados que provoca el otorgarlo, sino más bien por su contenido, toda vez que trae consigo ponderar y conciliar derechos de carácter absoluto, como lo son el derecho a la vida, la dignidad, la libertad individual, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. *Conferencia de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica*, (Memorias), 2007.

ARCILA ARENAS, Darío. *Estudios de Derecho, ¿derecho a morir o deber de vivir?*, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Medellín, 1998.

CASTAÑO RESTREPO, María Patricia. *Derecho, genoma humano y biotecnología*, Editorial Temis, Bogotá, 2004.

FARFÁN MOLINA, Francisco. *Eutanasia. Derechos humanos y ley penal*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 1996.

KEOWN, John. *La eutanasia examinada. Perspectivas éticas, clínicas y legales*. Fondo de Cultura Económica, México. 2004.

YEPES RESTREPO, Sergio. *La responsabilidad civil médica*, Biblioteca Jurídica Dike. 2004.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICOS. *Nuevos Principios. Acerca de la muerte asistida por el médico*.

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-239 de 1997*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-499- 02*, MP: Jaime Araujo Rentería, 6 de junio de 2002.

[Http://Www.Observatoriobioetica.Com/Index.Php?Option=Com_Content&Task=View&Id=82&Itemid=29](http://Www.Observatoriobioetica.Com/Index.Php?Option=Com_Content&Task=View&Id=82&Itemid=29)